


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	24/07/2025 08:38	<b>Fecha/hora resolución</b>	24/07/2025 08:43
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001452
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de rechazo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000020-0001102101	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	ARRENDAMIENTO DE CONCENTRADORES DE OXIGENO		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001231	24/06/2025 17:12	JOSE ROLANDO VALVERDE PICADO	INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8002025000001227	24/06/2025 14:59	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

**3. \*Resultando**

I. La presente resolución se emite atendiendo las disposiciones legales y reglamentarias.

**4. \*Considerando**

**i. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.**

**1). Sobre el recurso de Ingeniería Hospitalaria. A. Sobre la fundamentación de los alegatos:** La empresa recurrente plantea las siguientes objeciones: **Item 1. 1.** Sobre los puntos: a) "6.1.1.3 Debe de contar con configuración de modo por pulso con 6 ajustes como mínimo ajuste 1 (12ml+/2ml), ajuste 2 (24ml +/-5ml), ajuste 3 (36ml +/- 6ml), ajuste 4 (48ml +/- 6ml), ajuste 5 (60ml +/- 10ml), ajuste 6 (72ml +/- 10ml)." b) "6.1.1.4 Con selección de flujo en un rango mínimo de 0 a 5 L/min." Sobre esto, se expone que el concentrador portátil de la empresa cuenta con cinco niveles de flujo pulsado, no seis, pero que en su caso se ha brindado un excelente servicio por más de diez años en varios hospitales. Que el sexto nivel de flujo es una restricción técnica innecesaria que puede llevar a la descalificación. Los concentradores de oxígeno portátiles funcionan con flujo pulsado, mientras que el flujo continuo (0 a 5 L/min) es una modalidad exclusiva de los concentradores estacionarios debido a sus componentes más robustos. Ante esto, solicita modificar los puntos de la siguiente manera: a) Reducir la cantidad de niveles de flujo de seis (6) a cinco (5). b) Eliminar el punto 6.1.1.4, ya que los concentradores portátiles solo tienen modo de flujo pulsado. **2.** Punto objetado: "6.1.1.27.3 Cuatro (4) humidificadores prellenados descartables para un mes, (Con su respectivo EMB)". La empresa expone que Los humidificadores prellenados son más caros que los descartables, lo que eleva el precio del servicio. Que la cantidad de agua en los humidificadores prellenados es insuficiente para cubrir el uso mensual requerido (16 horas diarias durante 30 días). Que los humidificadores portátiles son de menor costo y se pueden llenar diariamente con facilidad, permitiendo la continuidad del servicio. Ante esto, solicita: a) Ampliar este punto para permitir el uso de humidificadores descartables, dejando abierta la opción de humidificadores prellenados si el paciente lo prefiere. b) Aplicar esta modificación en los puntos 6.2.1.22.3, 6.3.1.22.2 y 6.1.4.21.4 del pliego de condiciones. **Item 3:** Arrendamiento de concentradores de oxígeno estacionario para neonatos. La empresa expone que los concentradores de oxígeno para neonatos con escala de 0 a 1 LPM y con incrementos cada 0,1 LPM son difíciles de encontrar debido a que los fabricantes han dejado de producirlos por dificultades técnicas. Que existen equipos en el mercado con escalas de 0, 0.125, 0.25, 0.50 y 1.00 LPM, que están habilitados y se han usado exitosamente en otras contrataciones para neonatos, incluyendo el Hospital San Juan de Dios. Que aunque la escala mínima de estos equipos es 0.125 LPM y no 0.1 LPM, la escala de 0.125 LPM es muy común y prácticamente la única que se usa para pacientes neonatales, sin que se haya presentado ninguna complicación. Ante esto solicita: Modificar este punto del pliego de condiciones, permitiendo ofrecer concentradores de oxígeno con escala de 0, 0.125, 0.25, 0.50 y 1.00 LPM para la atención de pacientes neonatales, y no únicamente equipos con divisiones cada 0.1 LPM. **Condiciones Generales: 1.** "Punto 6.7.5 -- Para todas las líneas contempladas dentro de este proceso de compra, el contratista deberá presentar una certificación que indique que todos los equipos son nuevos (...)" La empresa expone que objeta el uso del término "contratista" en lugar de "oferente". indica que la obligación de garantizar que los equipos son nuevos recae en el oferente, quien debe demostrarlo al presentar su oferta, no en el contratista una vez que ya ha sido adjudicado. Que la administración debe evaluar la oferta del oferente para asegurar que los equipos cumplen con las necesidades antes de la adjudicación. Ante esto, solicita cambiar la palabra "contratista" por "oferente" en este requisito de admisibilidad. Los argumentos expuestos por la empresa se enmarcan en tres grupos de condiciones cartelerías, ítems 1 y 3, y condiciones generales. Como aspecto de entrada, se recuerda la fundamentación que se le exige a los recurrentes conforme el artículo 246 de Reglamento, esa fundamentación implica aportar sustento probatorio que permita acreditar que la decisión de la Administración no se encuentra motivada o está alegada de la ciencia, la técnica o el ordenamiento. Pero además, es de señalar que la necesidad debe responder siempre a lo que la Administración requiere, de manera que no es atendible se pretenda ajustar el pliego de condiciones a lo que un oferente ofrece; por el contrario, se debe ajustar a lo que la Administración necesita, de manera que el recurrente debe acreditar cómo lo que ofrece cumple con lo que la Administración requiere. Así las cosas, sobre lo que se expone, en cuanto al punto uno del ítem 1, se denota que la empresa evidencia que su equipo no se ajusta a lo que la Administración requiere, además de considerarla innecesaria, refiere además al tipo de flujo requerido. Sin embargo, sus afirmaciones se estiman sin sustento, ya que no hay una prueba que lo respalde, no se evidencia que lo requerido sea innecesario, que el tipo de flujo sea de otro tipo de equipo, pues no aporta un criterio que lo evidencie, y por último, pretende un ajuste a su tipo de equipo, sin que se acredite de forma fehaciente que no se pondría en riesgo la necesidad. De tal manera, estos aspectos se rechazan de plano. Sobre el ítem 3, se evidencia la intención del recurrente que se ajuste el pliego de condiciones a su necesidad, ya que su manifestación carece de prueba, cuando indica que son difíciles de encontrar, esto supone que no se acredita que lo sean, pero además, manifiesta que existen. Así las cosas, se rechaza de plano este aspecto del recurso, pues no se demuestra que el requerimiento no sea necesario. Sobre el apartado de condiciones generales. La empresa indica que la obligación de que los equipos son nuevos es del oferente, y no del contratista. No obstante, se estima que esto deviene más en una aclaración que en una objeción. Pues si la obligación del equipo nuevo es del contratista, ergo también es del oferente, pues su propuesta se hace con miras en la adjudicación, de manera que lo cotizado tendrá que ser equipo nuevo. Así las cosas, se rechaza este aspecto del recurso.

**B. Sobre normas ISO:** sobre esto, la empresa señala que el pliego en el punto 6.5.3 dispone que debe especificar el cumplimiento de la Norma ISO 9001 o similar. Este requisito limita la participación de empresas que no han adoptado la norma ISO 9001, la cual no es de acatamiento obligatorio en el país ni hay nada en el ordenamiento jurídico que obligue a las empresas a adoptarla. Apunta que la Contraloría General de la República ha señalado repetidamente que las normas ISO 9001 no pueden exigirse como requisito de admisibilidad. Además que el pliego de condiciones no justifica la necesidad de esta certificación. Por ello, solicita eliminar esta cláusula como requisito de admisibilidad, ó, considerar la certificación ISO 9001 a lo sumo como un factor de ponderación de muy bajo porcentaje. Tal como apunta la recurrente este órgano contralor ha sostenido la posición que las normas ISO deben ser trasladadas al sistema de evaluación. Sin embargo, recientemente se ha sostenido que dichas normas pueden comportar una importancia tal que sea necesaria su incorporación como requisito de admisibilidad, esto en el tanto existan razones de peso. Al respecto, se pueden observar las resoluciones No. R-DCA-SICOP-00394-2022; R-DCA-SICOP-00937-2023; R-DCP-SICOP-01847-2024; R-DCP-SICOP-01658-2024; R-DCP-01752-2024. De tal manera, bajo el ejercicio de la fundamentación dispuesto en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el recurrente es quien debe probar sus afirmaciones. En ese sentido, siguiendo la línea de este órgano contralor, debió el recurrente acreditar que la norma ISO no corresponde al objeto, de tal manera que no es un aspecto imprescindible, y por tanto podría ser considerado en evaluación; aspecto que no sucede en este caso, por lo que se impone el rechazo de plano de este aspecto.

**2). Sobre el recurso interpuesto por Praxair de Costa Rica. A. Condiciones específicas que se objetan: 1:** Ítem 1: Servicio de Alquiler de concentrador de oxígeno Portátil. **i)** Condición objetada: "6.1.1.4 Con selección de flujo en un rango mínimo de 0 a 5 L/min." Expone la empresa que no existe un modelo portátil en el mercado que proporcione hasta 5 litros de flujo, ya que los equipos con esa capacidad son pesados y perderían la funcionalidad de ser portátiles. Los equipos portátiles están diseñados para pacientes con bajo requerimiento de oxígeno suplementario y no como fuente principal. Por lo que solicita modificar la selección de flujo a un rango mínimo de 0.5 hasta 3 L/min de flujo continuo. **ii)** Condición objetada: "6.1.1.6 El nivel de ruido debe Ser no mayor a 43 db." Al respecto, se solicita ampliar el rango ya que no interfiere en el uso final de la terapia. Ante esto, solicita ampliar el rango a <48 db para permitir mayor participación de marcas y oferentes. **iii)** "6.1.1.20 Dimensiones y peso: Altura entre 28 a 30cm, Profundidad entre 14 a 16cm, Ancho entre 24 a 26cm, Todo el equipo debe tener un peso entre 3 a 5Kg incluyendo el banco de batería instalada. La empresa solicita ampliar los rangos de dimensiones y peso para permitir mayor participación de marcas y proveedores potenciales, ya que el equipo es con carretilla y el peso no afectará al paciente. Ante esto, requiere ampliar el rango de altura de 22 a 50 cm, profundidad de 9cm a 20cm, ancho de 9cm a 32cm, y el peso a 8.5 kg con batería incluida. **iv)** Condición objetada: "6.1.1.22.2 El consumo eléctrico debe ser de 150 watts mientras se está cargando y de 120 watts mientras no se está cargando" Sobre esto, la empresa solicita ampliar el rango, ya que no afecta la funcionalidad ni interviene en la terapia. Por ello, requiere

especificar un rango de consumo eléctrico de 50 W a 200 W durante la carga (sin uso o en uso) y de 45 W a 150 W en uso (sin estar cargándose). **v)** Condición objetada: "6.1.1.23.4 Tiempo de recarga total de la batería no mayor a 3 horas." Sobre esto, la empresa solicita ampliar el rango de carga no es una característica de peso que no se pueda considerar un cambio, permitiendo mayor participación de marcas y oferentes. Así requiere que el tiempo de recarga total de la batería no mayor a 5 horas. **vi)** Condición objetada: "6.7.2 El servicio de la visita domiciliar, lo brinda personal profesional Licenciado en Terapia Respiratoria. Debe presentar currículum vitae de los profesionales contratados por parte de la empresa, incorporación al colegio respectivo al día y debe de tener experiencia en el campo de oxigenoterapia en el hogar por lo menos un año." Al respecto, la empresa solicita considerar personal tanto en planilla como subcontratado. Por lo que propone que el oferente presente una declaración jurada indicando que se compromete a contar con la cantidad de personal profesional para abastecer de forma responsable las visitas mensuales una vez en firme el contrato, sin exigir la presentación de currículum vitae o experiencia previa en la oferta. **2.** Arrendamiento de concentradores de oxígeno estacionario para Neonatos. **i)** Condición objetada: "6.3.1.18 Dimensiones y peso: Altura entre 55 a 65 cm, Profundidad entre 22 a 32 cm, Ancho entre 32 a 40 cm, Todo el equipo debe tener un peso máximo de 14 kg." La empresa solicita ampliar el peso y las dimensiones para permitir la participación de otras marcas y potenciales oferentes, ya que al ser un equipo estacionario no requiere ser movilizad constantemente y cuenta con ruedas para su traslado. Ante esto, solicita ampliar la altura entre 55 a 70 cm, profundidad entre 22 a 37 cm, ancho entre 32 a 42 cm, y el peso máximo a 25 kg. **ii)** Condición objetada: "6.7.6.1 El oferente debe presentar en su oferta documentos de los vehículos aptos para dicho transporte. Los vehículos deberán contar con los debidos permisos que exige la Ley, todos al día (marchamo, permiso de circulación vehicular, pólizas al día, tabla de pesos y dimensiones). Se deben presentar al menos 2 unidades que cumplan con dichas características." Indica la empresa que como requisito indispensable, se deben solicitar las fichas de emergencia sobre el producto a transportar. Por esto solicita incluir en los requisitos para los vehículos la presentación de fichas de emergencia. Sobre los puntos ii, iii y v de la sección 1, y 1 de la sección 2. La empresa argumenta su petición en que su propuesta ampliará la participación; pero no demuestra que el requisito como tal no sea el adecuado a las necesidades de la Administración, de ahí que se rechazan de plano estos puntos. Similar a esto, en cuanto al punto i de la sección 1. La empresa no llega a acreditar su dicho, pues no aporta información técnica que demuestre que el requisito no es acorde al mercado, y que no sea un aspecto necesario para la Administración, así las cosas, se rechaza de plano. Sobre el punto iv de la sección 1. La empresa señala que lo pretendido no afecta la funcionalidad, pero siguiendo la consideración que se ha hecho en esta resolución, es de interés que el requisito responda a la necesidad de la Administración y no un ajuste lo que un oferente ofrece, esta acreditación no se ha realizado en este caso, pues no se llega a demostrar que lo planteado en el requisito no atiende a lo que la Administración necesita. En cuanto al punto vi, solicita se permita la subcontratación; sin embargo esto ya es un aspecto contemplado en la normativa, de ahí que no se comprende su requerimiento. No obstante se le recuerda a la Administración los límites que tiene dicha figura. Así las cosas, se rechaza este aspecto. Finalmente, sobre el punto ii de la sección 2. Señala la empresa que se deben aportar la fichas de emergencia, pero no desarrolla por qué esto debe ser así, ni tampoco cómo limita su participación. Se debe partir, como más abajo se dirá, que en caso de ser un requisito propio de la actividad contenido en disposiciones normativas, reglamentarias o de otro tipo emitidas por autoridades competentes, serán de acatamiento obligatorio por parte de los oferente, más allá si el pliego lo indique. Así las cosas, se rechaza de plano este aspecto del recurso.

**B. Inclusiones en el pliego.** Omisión de requisitos legales y reglamentarios aplicables al suministro de gases medicinales. La empresa manifiesta que el pliego de condiciones omite solicitar requisitos necesarios para el cumplimiento de la Ley General de Salud y otros decretos ejecutivos. Se argumenta que el análisis de pureza del oxígeno, solicitado por la administración, solo puede ser realizado por un profesional Químico debidamente inscrito. Asimismo, se menciona la obligación de cumplir con Buenas Prácticas de Manufactura para laboratorios fabricantes de medicamentos y la necesidad de un Permiso Sanitario de Funcionamiento. Por esto solicita: Incluir en el pliego de condiciones, como "Generalidades", los siguientes requerimientos para el oferente: Inscripción de la empresa ante el Colegio de Químicos y contar con su respectivo Regente Químico o Ingeniero Químico de Costa Rica debidamente inscrito. Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura a laboratorios fabricantes de medicamentos nacionales. Permiso Sanitario de Funcionamiento ante el Ministerio de Salud, especificando las actividades competentes del oferente para el objeto contractual. Copia certificada del certificado de Regencia Farmacéutica de la Compañía, ante el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica. Sobre estos aspectos, considera este órgano contralor importante mencionar que el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en el pliego se entiende incorporadas todas las normas jurídicas aplicables al procedimiento, de manera que la indicación sobre ellas resulta innecesaria, por lo que lo pretendido no resulta relevante, pues todos los oferentes se encuentran obligados a cumplir no solo el pliego si no la normativa que rige las actividades, no siendo obligación de la Administración enumerar las disposiciones o requisitos legales dispuesto, pero si obligación del oferente cumplirlas. Así las cosas, se rechaza de plano este aspecto.

**II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/07/2025 08:43	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	30/07/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01376-2025	<b>Fecha notificación</b>	24/07/2025 16:43

